

DOCUMENTO MEMORIA: MEMORIA CONSULTA PÚBLICA SOBRE ORDENANZAS FISCALES, PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARACTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: CQU1N-995KX-8LF3R Página 1 de 3	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Jefe/a de Servicio de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Aprobado 18/07/2018 14:12 2.- Concejales de Gobierno de Economía y Empleo de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Firmado 18/07/2018 14:21	ESTADO FIRMADO 18/07/2018 14:21



Plaza de la Constitución s/n
33009 Oviedo - Asturias
Teléfono 984 08 38 00
ayuntamiento@oviedo.es

MEMORIA

CONSULTA PÚBLICA SOBRE ORDENANZAS FISCALES, DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (Art. 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre)

I.- INTRODUCCIÓN.-

El art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

“1.- Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por una futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”*

El Ayuntamiento de Oviedo tiene la intención de aprobar modificaciones en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales para 2019.

No existe unanimidad doctrinal respecto a la aplicación de este artículo en la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales, a la vista del contenido de la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*. Así mismo en el punto 2.a) de la misma Disposición recoge que se regirán por su normativa específica *las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.*

Pues bien, las ordenanzas fiscales municipales, por expresa remisión del artículo 111 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985) se tramitan y aprueban conforme a lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales; y en cuanto se refiere a su publicación y entrada en vigor, según establece el art. 70.2 de la LBRL, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Esta normativa se concreta en los art. 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, diferenciando entre una aprobación provisional y otra definitiva, entre las que se intercala una fase de información pública, que viene a garantizar la participación ciudadana. Este peculiar sistema procedimental nunca tuvo reflejo en el

DOCUMENTO MEMORIA: MEMORIA CONSULTA PÚBLICA SOBRE ORDENANZAS FISCALES, PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: CQU1N-995KX-8LF3R Página 2 de 3	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Jefe/a de Servicio de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Aprobado 18/07/2018 14:12 2.- Concejales de Gobierno de Economía y Empleo de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Firmado 18/07/2018 14:21	ESTADO FIRMADO 18/07/2018 14:21



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 8813387.COU1N-995KX-8LF3R.C018130AE1F298FA9C8150C2C09FCDE292829F89), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



proceder del Estado y las Comunidades Autónomas, cuyas leyes en ningún caso eran sometidas a una específica consideración de la ciudadanía.

En consecuencia, por la FEMP se ha planteado esta cuestión a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que ha sido resuelta el 19 de enero de 2018, y en cuya contestación, resumidamente, se concluye:

1. El carácter básico de la Ley 39/2015 y su aplicación a las Entidades Locales, en la que se establece un procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos -incluido el nuevo trámite de consulta pública previa- con estrictas limitaciones a potenciales cambios en él (reserva de ley para establecer trámites adicionales o distintos de los previstos en la Ley 39/2015, de acuerdo a determinados principios y, en todo caso, de forma motivada, y acotamiento del campo de actuación del reglamento en el establecimiento de posibles especialidades).
2. Que el trámite de consulta previa establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015 no tiene equivalente en el TRLRHL y no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana regulado en el art. 17 del TRLRHL, ya que son dos trámites distintos y que se realizan en dos momentos del tiempo diferentes: el trámite de consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento y se sustancia a través del portal web de la Administración competente; mientras que el trámite de participación ciudadana del artículo 17 del TRLRHL tiene lugar posteriormente, una vez elaborada y aprobada la redacción provisional de la ordenanza fiscal y no se realiza por medios electrónicos, sino mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Entidad Local y su publicación en el boletín oficial correspondiente. En consecuencia en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015.
3. **Que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.**

Aun cuando no se citan expresamente, entendemos lo expuesto plenamente aplicable a las Ordenanzas reguladoras de precios públicos y de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario recogidas en el punto 6 del art. 20 del TRLRHL, añadido por la Disposición final 12 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

II.- PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA NORMATIVA-

La Disposición final 12ª de la LCSP modifica el artículo 20 del TRLRHL, añadiendo el apartado 6, en los siguientes términos:

Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

En la situación descrita en este apartado se encuentran tres servicios municipales que son prestados en régimen de concesión, en los que el concesionario se retribuye por los precios por utilización del servicio, que percibe directamente de los usuarios y que hasta ahora se exigían bajo la forma de tasa: los servicios de

DOCUMENTO MEMORIA: MEMORIA CONSULTA PÚBLICA SOBRE ORDENANZAS FISCALES, PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: CQU1N-995KX-8LF3R Página 3 de 3	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Jefe/a de Servicio de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Aprobado 18/07/2018 14:12 2.- Concejales de Gobierno de Economía y Empleo de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Firmado 18/07/2018 14:21	ESTADO FIRMADO 18/07/2018 14:21



abastecimiento de agua potable, de alcantarillado y de cementerios. Si bien con la Ley 9/2017 desaparece la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos contenida en el artículo 277 de la anterior Ley de Contratos del Sector Público (R.D.Leg.3/2011), los contratos municipales que rigen la prestación de estos tres servicios (que son anteriores a la Ley 9/2017) reúnen las características para ser considerados como concesiones con arreglo a la nueva Ley de contratos, puesto que el riesgo operacional se ha transferido de la Administración a los concesionarios.

Así pues, considerando que estas tarifas que perciben los concesionarios por servicios públicos de los incluidos en el apartado 4 del artículo 20 del TRLRHL (en nuestro caso letras *p*, *r* y *t*) deben calificarse como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, resulta obligado aprobar una ordenanza (no fiscal), con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

Por otra parte, tras la desaparición de la entidad Cinturón Verde de Oviedo, S.A., el Ayuntamiento ha pasado a gestionar directamente los aparcamientos subterráneos de su propiedad, rigiéndose - hasta la fecha - en cuanto a precio y condiciones por los acuerdos adoptados en su momento por la Sociedad. Entendemos necesario regularizar esta situación, con la aprobación de una Ordenanza que regule el precio público de este servicio.

III.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.-

En el apartado anterior, se han señalado las causas que originan la necesidad de tramitar esta modificación de las ordenanzas vigentes, información que se complementa con lo desarrollado en el apartado siguiente, en cuanto a los objetivos que se pretenden alcanzar con ella.

Señalar, además, que, con carácter general, las modificaciones de las Ordenanzas han de estar definitivamente aprobadas y publicadas en el BOPA antes de la fecha de devengo del tributo que regulan.

Se considera adecuado que esta nueva regulación entre en vigor el próximo 1 de enero, a fin de que los afectados tengan una fecha de referencia coincidente con el inicio del año natural para el cambio de sistema. En consecuencia, la tramitación de la modificación ha de iniciarse en este momento para que pueda publicarse en el BOPA con tiempo suficiente para entrar en vigor el próximo ejercicio.

IV.- OBJETIVOS DE LA NORMA.-

Como se ha explicado en el apartado I, el objetivo de las normas cuya tramitación se propone es, en primer lugar, adaptar el marco normativo vigente a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, tras la modificación introducida por la Disposición Final 12ª de la LCSP; por otro lado, regular el precio por los servicios prestados a los usuarios de aparcamientos municipales.

V.- POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.-

De conformidad con el último párrafo del artículo 20.6 del TRLRHL, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por las Entidades locales por la prestación de servicios públicos realizada mediante gestión indirecta, **se regularán mediante ordenanza.**

Por lo que se refiere a los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el art. 47 del TRLRHL, su aprobación corresponde al Pleno. Tales acuerdos han de ser publicados en el BOPA para producir sus efectos por lo que, en aras a regular los distintos aspectos de gestión de dichos ingresos públicos no tributarios, muchos Ayuntamientos (entre ellos el nuestro) han optado por la aprobación de Ordenanzas reguladoras, que no tienen el carácter de fiscales.

REPAROS Y OBSERVACIONES: